



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93400	CAUSA NRO. 35.829/2015
AUTOS: <b>“URIA, PAULA GABRIELA C/PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”.</b>	
JUZGADO NRO. 25	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 2019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

I- El señor juez “a quo”, a fojas 89/92 y vta., con fundamento en la ley 24.557, admitió la demanda contra Provincia ART SA. Tal decisión es apelada por la demandada en virtud de los términos expuestos en el escrito de fojas 93/94., cuyos términos merecieron oportuna réplica de la accionante a fojas 99 y vta.

II- Es conclusión firme del fallo apelado que la señora Uria el 23 de abril de 2013 sufrió un accidente “*in itinere*” cuando se dirigía hacia el lugar de trabajo, fue embestida por dos personas a bordo de una motocicleta, quienes intentaron robar su cartera. No controvierten las partes que la reclamante cayó al piso y a partir de ese momento comenzó a sufrir dolores intensos hasta que fue trasladada a la Clínica Privada Ranelagh, donde le otorgaron atención médica y le practicaron una intervención quirúrgica y, finalmente derivada a Consultorios Médicos Sanar, donde le diagnostican ruptura oblicua que compromete a la superficie articular inferior en el cuerno posterior del menisco interno.

No se cuestiona que la experticia informó que la accionante padece como consecuencia del accidente de autos una incapacidad psicofísica parcial y permanente del orden del 22% de la total obrera (conf. dictamen médico, fs.75/80). Tampoco se discute que la indemnización prevista por el artículo 14 apartado 21, inciso a) de la ley 24.557 -de \$ 93.246,39.-, resulta inferior al tope mínimo previsto por el artículo 2º de la Resolución 3/14-, por lo que el importe indemnizatorio alcanza la suma de \$ 114.814,26.-, con más los accesorios dispuestos en origen desde que el daño a resarcir adquirió carácter permanente (23 de octubre de 2014) y hasta su efectivo pago.(conf. fs.90).



III- Sobre el cuestionamiento relativo a los accesorios fijados en grado sobre el monto de condena, corresponde señalar que mediante el acta n° 2601 de fecha 21/5/2014 de este Tribunal, se dispuso la aplicación de intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara, de igual modo, resolvió en el acta n° 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el acta n° 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Destaco que, sin perjuicio de advertir que las resoluciones que adopta esta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias, lo resuelto en grado se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN, en virtud de que los juicios laborales no tienen previsto un interés legal específico y resulta adecuada a los vaivenes de la economía doméstica y financiera. No se olvide que en los sistemas nominalistas la tasa de interés debe contener, además de un interés puro, un porcentaje que repare la desvalorización del signo monetario.

En consecuencia, corresponde mantener la aplicación de intereses, conforme las actas n° 2601 y 2630 de esta CNAT desde el 23 de octubre de 2014 -extremo que llega firme a esta etapa- hasta el 30 de noviembre de 2017 y, a partir del 1° de diciembre de 2017, la fijada en el acta n° 2658 de este Tribunal, hasta su efectivo pago.

IV- De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3° inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, CSJ 32/2009 45-E/CS1 del 4/9/2018), considero que los porcentajes fijados en grado a favor de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada y señora perito médica no lucen elevados, por lo que sugiero su confirmación.

VI- Estimo que las costas de esta etapa deben ser fijadas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida (art.68 CPCC), a cuyo efecto ~~propongo regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas~~

Fecha de firma: 28/03/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#27092272#230016756#20190328105541384



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

93/94 y vta. y fojas 99 y vta. en el 30% a cada una de ellas, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 93/94 y vta. y fojas 99 y vta. en el 30% a cada una de ellas, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 93/94 y vta. y fojas 99 y vta. en el 30% a cada una de ellas, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; d) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez  
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

Fecha de firma: 28/03/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#27092272#230016756#20190328105541384

En        de                                de                                , se dispone el libramiento de 3    notificaciones electrónicas (actor, demandado y perito) y se notifica electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

